



CJ 110.069.2006  
CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CONTROL FISCAL: UNA TAREA DE TODOS...  
POR EL BIEN DE NUESTRA CIUDAD!  
Nit. 892.003.636-4

Villavicencio 22 AGO 2006

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar cto N.U.R. 110-1-34000 24/08/2006 09:19 AM  
Trámite: 435 - SOLICITUD  
E-31259 Actividad: 01 INICIO, Folios: 2, Anexos: NO  
Origen: CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO SILVIA EST  
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Oficio 1305

AGOSTO 24/2006  
Asa:  
Deyro Conecía  
CORRESPONDENCIA  
Aug 24 8 58 PM '06  
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Señor (a)  
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA  
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Bogotá DC

Con carácter urgente le solicito muy respetuosamente absolver a la Contraloría Municipal de Villavicencio las siguientes consultas que son vitales para el funcionamiento de este organismo de control:

- 1.- Se aplica a las Contralorías Municipales la ley 1066 de 2006 y como consecuencia de ello debemos adecuar los procesos de jurisdicción coactiva a esta ley, por ejemplo en materia de trámite y liquidación de la tasa de intereses, etc.
- 2.- Las Contralorías Municipales están obligadas a trasladar hallazgos de carácter penal a la Fiscalía cuando en el proceso auditor no aparece recaudada la prueba de que la conducta del agente ha sido desplegada con dolo o con culpa en los casos que la ley admite esta modalidad de culpabilidad,

Reciba!  
29-08/06  
Ampaly  
24/8/06



## CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CONTROL FISCAL: UNA TAREA DE TODOS...  
POR EL BIEN DE NUESTRA CIUDAD !  
Nit. 892.003.636-4

- 3.- La violación de los principios de la contratación estatal genera responsabilidad de tipo penal y amerita el traslado de hallazgos de tipo disciplinario
- 4.- Debe someterse al grado de consulta el auto que ordena el archivo de la indagación preliminar
- 5.- Debe someterse al grado de consulta el auto que ordena el archivo del proceso de responsabilidad fiscal a favor de unos implicados y ordena la imputación en contra de otros. De ser así ruego conceptuar si es procedente que el funcionario de segunda instancia varié los cargos que se le han formulado a los implicados por el funcionario de primera instancia y si es procedente agravar la imputación por un monto mayor a título de daño.
- 6.- El hecho de no haber vinculado al proceso de responsabilidad fiscal a la compañía aseguradora que afianza al funcionario de manejo puede generar nulidad del proceso de responsabilidad fiscal, de ser así el funcionario afianzado está legitimado para alegar esa nulidad por violación del debido proceso

Cordialmente

  
SILVIA ESTHER ALVAREZ AMAYA  
Contralora Municipal de Villavicencio



**OFICINA JURIDICA 110-069-2006**  
Devolver Copia Firmada

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2006

OJ110

Doctora  
**Silvia Esther Álvarez Amaya**  
CONTRALORA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
Carrera 37 No. 34-88. Barzal Alto  
Villavicencio- Meta  
e-mail: [info@contraloriadevillavicencio.gov.co](mailto:info@contraloriadevillavicencio.gov.co)

14221186  
19-10-06

**REFERENCIA:** NUR-110-1-34090. Solicitud de concepto.

Apreciada Doctora,

Atendiendo su solicitud formulada mediante oficio radicado con el número en referencia, en ejercicio de la función de conceptualización que le ha sido asignada, esta Oficina procede a expedir concepto sobre los temas inquiridos, en su orden.

1. Si aplica a las Contralorías municipales la Ley 1066 de 2006 y como consecuencia de ello debemos adecuar los procesos de jurisdicción coactiva a esta ley, por ejemplo en materia de trámite y liquidación de la tasa de intereses, etc.

La Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, es aplicable a todos los Órganos del Estado que tienen jurisdicción coactiva, como las contralorías territoriales.

Entre las funciones de los entes de control no están las de recaudar tasas, contribuciones fiscales ni contribuciones parafiscales, no obstante las Contralorías tienen facultad de recaudar los dineros correspondientes resarcimiento del daño causado al patrimonio público, por los servidores públicos o particulares que administren o manejen bienes o recursos del Estado. Del mismo modo, las contralorías por mandato legal están investidas de la facultad sancionadora del Estado, en desarrollo de la cual pueden imponer multas y hacer efectivo el pago de las mismas, valores estos que forman parte del Presupuesto de Ingresos de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del

Presupuesto General de la Nación, aplicable por disposición Constitucional al nivel territorial. Tanto para el cobro de los valores que por resarcimiento del daño al patrimonio del Estado resulten, como de las multas que imponga, las Contralorías tienen Jurisdicción Coactiva de conformidad por disposición del artículo 90 de la Ley 42 de 1993.

Lo anterior significa que las contralorías recaudan caudales públicos y en consecuencia son destinatarias de la Ley 1066 de 2006 y deben darle cabal aplicación.

En relación con la liquidación de la tasa de intereses, es importante señalar que los intereses moratorios regulados en el artículo 3° de la ley aquí citada, deben cobrarse a los "responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente" y como se mencionó anteriormente, los organismos de control no recaudan tasas ni contribuciones.

Lo expresado *supra* tiene fundamento en lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, especialmente en los artículos 2°, 3° y 5° de la misma, los cuales se transcriben a continuación:

*ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:*

- 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.*
- 2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.*
- 3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.*

4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.

5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En materia de seguridad social en salud en lo relacionado con los recursos del régimen contributivo y subsidiado, la autoridad competente para expedir el reglamento al que hace referencia el numeral 1 del presente artículo es el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) meses a partir de la promulgación de la presente ley deberá determinar las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, enunciados en el numeral 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. La obligación contenida en el numeral 1 del presente artículo deberá ser adelantada dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de las condiciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 3o. INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES.** *A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.*

*Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

**ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

2. Las contralorías Municipales están obligadas a trasladar hallazgos de carácter penal a la Fiscalía cuando en el proceso auditor no aparece recaudada la prueba de que la conducta del agente ha sido desplegada con dolo o con culpa en los casos que la ley admite esta modalidad de culpabilidad.

Los organismos de control que en ejercicio de su función fiscalizadora tengan conocimiento de la existencia de una conducta tipificada en la ley penal como delito, deben trasladar la información correspondiente a la Fiscalía, no solo como consecuencia inherente a su función fiscalizadora sino en cumplimiento del deber general previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, el cual prescribe:

**ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR.** *Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

*El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.*

Ahora bien, el elemento subjetivo dolo o culpa, debe ser establecido por la misma autoridad encargada de investigar la conducta en el ámbito correspondiente. Es decir, si se investiga un delito, es la justicia penal la encargada de determinar la forma en que actuó el agente. Si se trata de una falta disciplinaria será la autoridad disciplinaria la competente para calificar la falta como dolosa o culposa y si se trata de determinar la responsabilidad fiscal, será el órgano de control el llamado a precisar si el presunto responsable actuó con dolo o con culpa.

Se quiere significar con lo anterior, que lo que debe estar establecido con certeza por la contraloría, para proceder a dar traslado de hallazgos a otras autoridades en razón de la competencia, es la existencia de un hecho este tipificado como delito, falta disciplinaria o cualquier otra infracción a la Ley.

3. La violación de los principios de la contratación estatal genera responsabilidad de tipo penal y amerita el traslado de hallazgos de tipo disciplinario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), *"las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo"*.

Los principios se han entendido como directrices o lineamientos que sirven de fundamento a las diferentes instituciones jurídicas, como la contractual que ahora nos ocupa, que tienen una estructura diferente a

la de las normas, ya que no cuentan con un enunciado hipotético ni una consecuencia jurídica expresamente determinada que permita su aplicación absoluta e inequívoca; no obstante, son mandatos que propenden porque su contenido sea realizado en la mayor medida posible.

En el caso que nos ocupa, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, no solo enuncia los principios que deben observar los organismos estatales en materia contractual, sino que desarrolla cada uno de ellos<sup>1</sup> indicando procedimientos y señalando obligaciones que pueden convertirse en requisitos esenciales para la contratación administrativa cuya inobservancia está consagrada como delito.

En efecto, el Código Penal Colombiano trae un capítulo titulado "DE LA CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS", en el que tipifica como delitos el trámite, celebración o liquidación de contratos sin observancia de los requisitos legales esenciales o con desconocimiento del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, entre otros, así:

#### CAPITULO IV. DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS

*ARTICULO 408. VIOLACION DEL REGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.*

---

<sup>1</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Artículos 24, 25 y 26.



**ARTICULO 409. INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS.** *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.*

**ARTICULO 410. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.** *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.*

Cabe reiterar que, para efectuar el traslado debe tenerse certeza de existencia de la conducta que puede enmarcarse en uno de los tipos penales transcritos o en otro previsto en el Código Penal.

4. Debe someterse al grado de consulta el auto que ordena el archivo de la indagación preliminar.

El grado de consulta está instituido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. Este grado, por disposición de la ley, le otorga al superior competencia para conocer determinadas decisiones pudiendo confirmarlas, modificarlas o revocarlas.

Es así como el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, estipula:

*Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta **cuando se dicte auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (Negrilla fuera texto)*

Como se observa, la norma hace referencia al *auto de archivo* de manera general, sin diferenciar si éste se expide en la etapa previa al proceso de responsabilidad fiscal (indagación preliminar) o dentro del proceso; luego si la ley no distingue tampoco puede hacerlo el operador jurídico, máxime cuando el artículo que la establece está comprendido en el Título I de la Ley 610 de 2000, denominado ASPECTOS GENERALES, lo que significa que las disposiciones contenidas en él son comunes a toda la materia regulada por dicha normativa.

En tal virtud se considera que, en tratándose del auto de archivo, el grado de consulta procede tanto en la indagación preliminar como en el proceso de responsabilidad fiscal.

5. Debe someterse al grado de consulta el auto que ordena el archivo de responsabilidad fiscal a favor de unos implicados y ordena la imputación en contra otros. De ser así ruego conceptuar si es procedente que el funcionario de segunda instancia varíe los cargos que se le han formulado a los implicados por el funcionario de primera instancia y si es procedente agravar la imputación por un monto mayor a título de daño.

Como dispone el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, antes transcrito, el grado de consulta procede cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.

Resulta claro del texto de la norma que tampoco en este caso, la ley distingue entre fallo sin responsabilidad para todos o solamente para uno de los implicados, lo que nos lleva a concluir que en todos los casos en que haya fallo con responsabilidad procede la consulta; en cuyo caso, el superior en grado de consulta puede revocarlo variando la decisión, pues como lo ha manifestado la Corte Constitucional, en grado de consulta no opera el principio de *no reformatio in pejus*:

*"La competencia en grado de jurisdicción de consulta no se encuentra limitada por el principio de la no "reformatio in pejus", pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada. Como se deduce del artículo 31 de la Carta Política, el principio de la no "reformatio in pejus" sólo se predica del recurso de apelación, cuando se trata de apelante único. En consecuencia, el juez de segundo instancia, en grado de consulta, está jurídicamente habilitado para, si lo considera pertinente, gravar la situación del imputado o de aquellas personas a quienes afecte la decisión."*<sup>2</sup>

Es de anotar que, como quiera que lo que se consulta es **el fallo sin responsabilidad**, el superior no podrá pronunciarse sobre el fallo con responsabilidad que la misma providencia involucre, a menos que, quien o quienes hayan sido declarados responsables fiscales estén siendo representados por apoderado de oficio, tal y como lo establece la misma norma, caso en el cual se pronunciará sobre la integralidad de la decisión.

6. El hecho de no haber vinculado al proceso de responsabilidad fiscal a la compañía aseguradora que afianza al funcionario de manejo puede generar nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal, de ser así el funcionario afianzado está legitimado para alegar esa nulidad por violación del debido proceso.

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, dispone: *"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, **se encuentren** amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la **comunicación del auto de apertura del proceso** al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."* Se resalta.

Del texto de la norma transcrita surgen claros dos aspectos: la situación fáctica para vincular al proceso de responsabilidad fiscal, como tercero civilmente responsable, a una compañía de seguros y, **la forma para**

<sup>2</sup>Corte Constitucional, sentencia T.201 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

**efectuar la vinculación.** El primero es la existencia de una póliza que ampare al presunto responsable, o al bien o contrato sobre el cual recaiga los hechos investigados. Y la segunda es **la comunicación del auto de apertura.**

Con fundamento en lo expresado, se puede afirmar que hay una irregularidad procesal si se omite comunicar al garante el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, formalidad procesal establecida para hacer efectiva la vinculación del garante; pero, veamos si ésta constituye causal de nulidad.

Para determinar si dicha omisión es causal de nulidad procesal debemos remitirnos al artículo 36 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

Cotejada la omisión de **comunicación** del auto de apertura de proceso con cada una de las causales contenidas en la norma anterior, se observa que no corresponde a ninguna de ellas, puesto que con ello no se afecta la competencia del funcionario de conocimiento; no se viola el derecho de defensa del implicado ni se incurre en una **irregularidad sustancial**, luego no genera nulidad procesal. En consecuencia el presunto responsable no puede alegarla.

Ahora bien, se afirma que la falta de **comunicación** del auto de apertura de proceso, al garante, no es una irregularidad sustancial, por cuanto la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal, es una medida consagrada en la ley con el fin de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por la conducta del responsable de la gestión fiscal, por el contrato, o el bien amparados por una póliza, no como garantía del debido proceso del implicado, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional cuando decidió la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley 610 de 2000. Podemos citar algunos apartes:

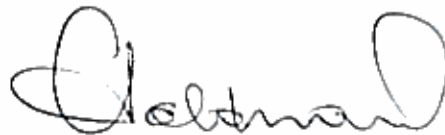
"... la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes.

(...)

La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública."<sup>3</sup>

Con lo expuesto en precedencia se espera haber clarificado los aspectos consultados. Resta puntualizar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el presente concepto no tiene carácter vinculante ni compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República.

Cordialmente,



**CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA**  
Director Oficina Jurídica

Proy/DCP

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-648 de 2002, MP Dr. Jaime Cordoba Treviño.